

# **DECRETO 192/17 (Pcia. de Salta)**

**Salta, 15 de febrero de 2017**

**B.O.: 15/2/17 (Salta)**

**Vigencia: 15/2/17**

Provincia de Salta. Régimen de fomento para las energías renovables. Obligaciones tributarias. Exenciones. Certificados de Crédito Fiscal. [Ley 7.823](#). Su reglamentación.

**Artículo 1** – Apruébase la reglamentación de la Ley 7.823, la que, como anexo, forma parte del presente decreto.

**Artículo 2** – El presente decreto será refrendado por los Sres. jefe de Gabinete de Ministros, ministro de Ambiente y Producción Sustentable, ministro de Hacienda y Finanzas y secretario general de la Gobernación.

**Artículo 3** – De forma.

---

## **ANEXO - Reglamentación de la Ley 7.823**

**Art. 1** – Establécese que a los fines del “Régimen de fomento para las energías renovables”, y a los efectos de cumplimentar las previsiones contenidas en la Ley 7.823 y su modificatoria, se consideran obras nuevas a las enmarcadas en el ámbito de dicha norma a partir de la fecha de su promulgación y respecto de las cuales se haya presentado oportunamente una solicitud ante la Secretaría de Energía.

**Art. 2** – Dispónese que los beneficiarios del presente régimen deberán presentar el proyecto de inversión de que se trate ante la Secretaría de Energía, debiendo cumplir con los requisitos que la autoridad de aplicación establezca al efecto.

**Art. 3** – No se admitirán proyectos de inversión cuyos titulares registren deudas exigibles con organismos provinciales, debiendo en este supuesto ser canceladas o regularizadas como condición previa a la iniciación del trámite tendiente a la obtención del beneficio. A tal fin deberá adjuntarse:

- a) Libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la provincia.
- b) Libre deuda expedido por el Programa de Compensación, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**Art. 4** – El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Energía, evaluará los distintos aspectos del proyecto, así como también el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación.

**Art. 5** – Respecto de los proyectos que se consideren viables por la autoridad de aplicación, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, tendrá la facultad de evaluar el cupo fiscal vigente proyectado a los fines del otorgamiento de los beneficios fiscales establecidos en el art. 9, inc. a), de la Ley 7.823, y definir el período de cancelación de deudas mediante los Certificados de Crédito Fiscal (en adelante “CCF”).

**Art. 6** – Con la debida intervención de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Ingresos Públicos y de aquellas reparticiones que resulte corresponder según el caso, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable formulará y suscribirá el pertinente convenio, elevándolo posteriormente con proyecto de decreto para su aprobación a la Secretaría General de la Gobernación.

**Art. 7** – Las exenciones previstas en el art. 9, inc. a), de la ley que se reglamenta, sólo alcanzarán al proyecto que se enmarque en la actividad que se promueve y que haya obtenido la correspondiente aprobación por parte de la autoridad de aplicación.

**Art. 8** – Los tributos provinciales a eximir, según el art. 9, inc. a), de la Ley 7.823, serán los impuestos a las actividades económicas, de sellos y el inmobiliario rural. Respecto de este último, la exención sólo se aplicará en aquellos casos en donde el titular registral del inmueble sea la misma persona humana o jurídica que el desarrollador del proyecto de inversión.

**Art. 9** – Una vez aprobados los “CCF” representarán un crédito a favor de los beneficiarios por los tributos para los que fueron emitidos. La Dirección General de Rentas de la provincia los incorporará en sus sistemas informáticos, pudiendo los beneficiarios utilizarlos o cederlos a terceros contribuyentes.

**Art. 10** – Los beneficios que deriven de los “CCF” podrán ser procedentes hasta el setenta por ciento (70%) de las inversiones realizadas únicamente sobre equipamientos e instalaciones complementarias. Cada proyecto podrá presentarse en única etapa o dividirse en distintas fases. En este último supuesto deberán comprender la finalización de un proceso productivo o la conclusión de un sector operativo, debiendo especificar y detallar por separado las etapas constructivas y el equipamiento a adquirir en cada una de ellas. En ningún caso se otorgarán los “CCF” por avance de obra mediante certificación mensual.

**Art. 11** – El secretario de Energía, a través de resolución fundada, certificará el cumplimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Finalización de las etapas en que se dividió el proyecto, en caso de corresponder.
- b) Conclusión total del proyecto.

**Art. 12** – Los “CCF” efectivamente liquidados deberán ser reintegrados en un plazo no mayor a diez años, con un período de gracia de cinco años, sin aplicación de índices de actualización ni de intereses. A tal fin, el beneficiario podrá proponer la devolución en dinero o en especie, siendo facultad exclusiva de la autoridad de aplicación aceptar,

modificar o rechazar la propuesta. En este último caso, los certificados deberán reintegrarse en efectivo.

**Art. 13** – La Secretaría de Energía de la provincia establecerá los requisitos y el procedimiento que deberán cumplimentar las personas humanas o jurídicas para la registración de las plantas productoras de energías renovables en el Registro que prevé el art. 7, inc. h), de la ley que aquí se reglamenta.